

CIRCULAR EXTERNA

4150-6223-18

PARA: ENTIDADES TERRITORIALES DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

DE: DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DECRETO 1500 DE 2007 Y SUS REGLAMENTOS TÉCNICOS COMPLEMENTARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNE Y /O PRODUCTOS CÁRNICOS COMESTIBLES, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS TRANSPORTADORES.

Teniendo en cuenta que el literal c del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, establece que le corresponde a los departamentos, distritos y municipios de categorías 1ª, 2ª, 3ª y especial, realizar la vigilancia y el control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos, así como del transporte asociado a dichas actividades.

Que el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131 y 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012, por el cual se estableció el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, destinados para el consumo humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación, define en el artículo 56 al Invima como la entidad responsable de la operación del sistema y en el numeral 3 del artículo 60, como responsables de la inspección, vigilancia y control de los establecimientos dedicados al almacenamiento o expendio de carne y productos cárnicos comestibles a las Entidades Territoriales de Salud.

Que a través de las Resoluciones 3009 de 2010, 240, 241 y 242 del 31 de enero de 2013 y 562 de 2016, expedidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social, se establecieron los reglamentos técnicos sobre los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación de animales del Orden *Crocodylia*, las especies bovina, bufalina y porcina, aves de corral, especiales de aves de corral y chigüiros respectivamente, de las plantas de desposte y desprese, almacenamiento,



comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles.

Que conforme a lo establecido en el artículos 6 y 7 del Decreto del 1282 de 2016, el Invima emitió lineamiento adoptado mediante Resolución Nro. 2016041871 de 2016 *“Por la cual se establecen los lineamientos para obtener Autorización Sanitaria Provisional por parte de los establecimientos que realizan las actividades de almacenamiento y expendio de carne y/o productos cárnicos comestibles, así como la Inscripción, Inspección, Vigilancia y Control del transporte de carne y/o productos cárnicos comestibles.”*.

Resolución que fué publicada en el Diario Oficial Nro. 50031 de fecha 19 de octubre de 2016, por lo anterior el término de dos (2) años establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Decreto 1282 de 2016, finaliza el 18 de octubre de 2018.

El Invima además de las funciones ya mencionadas, en calidad de Agencia Sanitaria Nacional y como responsable de asistir técnicamente y orientar a las Entidades Territoriales de Salud (ETS) en la aplicación de la reglamentación sanitaria para alimentos y bebidas de acuerdo al numeral 3.9 de la Circular 046 de 2014, se permite orientar a las ETS en la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios del Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos complementarios en los establecimientos dedicados a almacenamiento y/o distribución, expendio de carne y productos cárnicos comestibles, así como el transporte asociado. Proceso que se realizará de la siguiente manera:

1. Del censo consolidado por parte de cada ETS, se deben identificar los establecimientos que han realizado los procesos definidos mediante la reglamentación sanitaria vigente (inscripción – Autorización Sanitaria Provisional – Autorización Sanitaria – Autorización Sanitaria de Transporte).
2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, la verificación de los requisitos sanitarios se realizará empleando los formatos establecidos a través de la Resolución Nro. 2016041871 de 2016 de la siguiente forma:

- 2.1. Establecimientos No Inscritos ante la ETS: se debe solicitar la inscripción al establecimiento, en el caso de realizarse durante la visita, se procederá a aplicar el *“Formato diagnóstico Cumplimiento del decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos complementarios”* (anexo).

Si el responsable del establecimiento se niega a inscribirse se procederá a aplicar medida sanitaria de seguridad de acuerdo a lo establecido en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

Se debe también diligenciar solicitud de Autorización Sanitaria ante la ETS, se aplica el formato mencionado y en caso de no cumplir con todos los requisitos obligatorios (identificados con un asterisco), se procederá a aplicar medida sanitaria de seguridad y sanciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del decreto 1500 de 2007.





En caso de cumplir con todos los requisitos obligatorios (identificados con un asterisco), se procederá a otorgar la Autorización Sanitaria bajo Decreto 1500 de 2007.

2.2. Establecimientos inscritos, pero que no solicitaron la Autorización Sanitaria provisional ante la ETS:

Si el responsable del establecimiento se niega a solicitar la Autorización Sanitaria se procederá a aplicar medida sanitaria de seguridad de acuerdo a lo establecido en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

Si el establecimiento solicita la Autorización Sanitaria, se aplica el formato mencionado y en caso de no cumplir con todos los requisitos obligatorios (identificados con un asterisco), se procederá a aplicar medida sanitaria de seguridad y sanciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del decreto 1500 de 2007.

En caso de cumplir con todos los requisitos obligatorios (identificados con un asterisco), se procederá a otorgar la Autorización Sanitaria bajo Decreto 1500 de 2007.

2.3. Establecimientos inscritos, con Autorización Sanitaria Provisional, pero que no solicitaron la Autorización Sanitaria ante la ETS: se procede de acuerdo al numeral 2.2.

2.4. Establecimientos inscritos, cuenta Autorización Sanitaria Provisional y que solicitaron la Autorización Sanitaria ante la ETS:

Se aplica el formato mencionado y en caso de no cumplir con todos los requisitos obligatorios (identificados con un asterisco), se procederá a aplicar medida sanitaria de seguridad y sanciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del decreto 1500 de 2007.

Se aplica el formato mencionado y en caso de cumplir con todos los requisitos obligatorios (identificados con un asterisco), se procederá a otorgar la Autorización Sanitaria bajo Decreto 1500 de 2007.

3. Para el caso de vehículos transportadores de carne que no se encuentren inscritos ante la ETS, se procederá a aplicar medida sanitaria de seguridad y sanciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del decreto 1500 de 2007.

Para el caso de vehículos transportadores de carne que se encuentren inscritos ante la ETS, pero no haya solicitado la Autorización Sanitaria de Transporte se procederá a





aplicar medida sanitaria de seguridad y sanciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y 577 de la Ley 09 de 1979 y Capítulo III del Título III del decreto 1500 de 2007.

- 4. Todos los vehículos transportadores de carne y/o productos cárnicos comestibles que ingresan y salgan de las plantas de beneficio animal, desposte, desprese y acondicionamiento, deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios a partir del 18 de octubre de 2018:
 - 4.1. Portar la inscripción realizada ante la ETS competente.
 - 4.2. Portar la Autorización Sanitaria de Transporte emitida por la ETS competente o en su defecto la solicitud de la misma con el recibido de la ETS (mientras la autoridad sanitaria competente realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos sanitarios del vehículo).
 - 4.3. Tener concepto sanitario emitido por la ETS competente.
 - 4.4. Contar con equipos que garanticen el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones higiénicas del transporte de manera que se evite la contaminación.
 - 4.5. Contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado.

Esto podrá ser verificado por los funcionarios del Invima en los establecimientos precitados, en caso de incumplimiento el vehículo podrá impedirse el cargue de producto y se informará a los responsables del establecimiento con el objeto de impedir su ingreso hasta tanto se cumplan los requisitos mencionados.



SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO
 Director de Alimentos y Bebidas

Proyectó: Luis Alberto Lindo P. LL Francisco A. Gallo R. FR
 Revisó: Alba Rocio Jimenez Tovar AM Luis Osuna X

